

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 21 veintiún días del mes de diciembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **163/15-C**, iniciado con motivo de la queja presentada por **Oscar Daniel Aguilar Valadez** y **Jesús Edén Cornejo Ojeda**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que imputan a elementos de la **Policía Ministerial del Estado**.

CASO CONCRETO

I.- Detención Arbitraria

Del día 5 de septiembre de 2015

XXXX y XXXX se dolieron de la detención efectuada por elementos de Policía Ministerial el día 05 de septiembre del 2015, luego de que el Ministerio Público Federal de Salamanca, les concedió su libertad derivado de la portación de arma de fuego, pues señalaron:

*“...fuimos detenidos por elementos del Ejército Mexicano en la comunidad de Santa Rosa de Lima, municipio de Villagrán, Guanajuato, por portación de arma de fuego y nos ponen a disposición del Ministerio Público de Villagrán y posteriormente al día siguiente en la tarde del día 04 cuatro de septiembre del año en curso, **nos trasladan a la ciudad de Salamanca, Guanajuato y nos ponen a disposición del Ministerio Público Federal, y al día siguiente 05 cinco de septiembre del año en curso, a las 15:00 horas, cubrimos una fianza y nos dejan en libertad, siendo estos hechos los antecedentes. Una vez afuera de las instalaciones, los elementos de la Policía Ministerial del Estado Especializada en Homicidios, sin presentar ninguna orden de autoridad competente y con engaños nos dicen que nos van a presentar, en calidad de testigos, ante el Ministerio Público, pero nos llevan esposados y nos llevan a la ciudad de Celaya, Guanajuato, y nos declaran respecto al Homicidio de Andrea Torres Martínez, a quien no conocemos, y al día siguiente domingo en la madrugada, nos trasladan a la Comandancia Norte y en la tarde de ese mismo día 06 seis de septiembre del año en curso nos ingresan al Centro Estatal de Prevención Social, y al día siguiente el Juez Quinto Penal ordena nuestra liberación, siendo los hechos motivo de nuestra queja, el que nos hubieran detenido sin orden de autoridad competente y sin haber flagrancia...**”*

De frente a la imputación el **Licenciado Ricardo Vilchis Contreras**, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, informó que fueron los elementos de Policía Ministerial **Gustavo Niño Juárez** y **Enrique García Álvarez**, quienes hicieron presente a los de la queja ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidio a solicitud de dicha autoridad, pues acotó:

*“...en virtud de que el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios de Celaya, Guanajuato, giró los oficios **1871/UEIH01/2015, 1873/UEIH01/2015 y 1875/UEIH01/2015** dentro de las **averiguaciones previas 11878/2014, 13740/2014 y 10833/2014**, respectivamente, en donde ordenó hacer presentes a los CC. **Oscar Daniel Aguilar Valadez** y **Jesús Edén Cornejo Ojeda**, es que los Agentes de la Policía Ministerial **Gustavo Niño Juárez** y **Enrique García Álvarez**, acudieron con los ahora quejosos para informarles de dicho requerimiento, así como para apoyarles con el traslado, señalándole en ningún momento se les esposó...”*

“...al día siguiente, y en razón de lo ordenado por el Agente del Ministerio Público de la Unidad

Especializada en la Investigación de Homicidios mediante oficio 1889/UEIH/2015, se cumplimentó la orden de detención girada en contra de los CC. Oscar Daniel Aguilar Valadez y Jesús Edén Cornejo Ojeda, por la comisión del delito de homicidio calificado...

Al respecto, la licenciada **Virginia Villanueva Mondragón**, Agente del Ministerio Público I del Sistema de Justicia Tradicional adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Región "C" (foja 76), informó que el **1889/UEIH/2015**, alegado por el Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, en cumplimiento de una orden de detención, no existe, pues de su informe se lee:

"...Así mismo, le informo que no existe el oficio 1889/UEIH01/2015, mediante el cual se haya cumplimentado alguna orden de detención..."

Sin embargo, si avaló la orden de detención girada en contra de los quejosos, el día 06 de septiembre del 2015 dentro de la averiguación previa 2540/2015, y su correspondiente oficio 1898/UEIH01/2015, dirigido al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial para su cumplimentación, documentos que fueron agregados al sumario (foja 78 a 88 y 89).

Así también obran en el sumario los oficios **1871/UEIH01/2015**, **1873/UEIH01/2015** y **1875/UEIH01/2015** relacionados con las **averiguaciones previas** 11878/2014, 13740/2014 y 10833/2014, alegadas por el Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, en donde se solicita hacer presente a los dos quejosos de mérito (foja 90 a 95), fechados el día 05 de septiembre del 2015, todos suscritos por la licenciada **Martha Isela Iracheta Mancera**, Agente de Ministerio Público de la Agencia Investigadora 1, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios.

De tal forma, se tiene que los elementos de Policía Ministerial **Gustavo Niño Juárez y Enrique García Álvarez**, acudieron en búsqueda de los inconformes atentos a una orden Ministerial para hacerles presentes ante la fiscalía aludida.

Sin embargo, manifiestan haberles esposado desde el momento en que les abordaron en las instalaciones del Ministerio Público de Salamanca, siendo que ellos mismos admiten que los tres oficios que le fueron girados por la Agente del Ministerio Público **Martha Isela Iracheta Mancera**, implicaban solamente su "presentación", luego, no cabía concederles trato de "detenidos", llevándoles esposados ante la representación social, pues declararon:

Gustavo Niño Juárez

*"...que el día sábado 5 cinco de septiembre de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 13:30 trece horas con treinta minutos, la titular de la Agencia del Ministerio Público a la cual me encuentro adscrito de quien solamente que su apellido es **Iracheta**, me hizo entrega de **3 tres órdenes de presentación**, siendo cada una de estas de una averiguación previa, sin recordar en este momento cuáles eran dichas indagatorias, por lo que en compañía del Agente Ministerial de nombre Enrique García Álvarez, nos trasladamos a la ciudad de Salamanca, Guanajuato, ya que previamente se nos había informado que los ahora quejosos se encontraban en la Agencia del Ministerio Público Federal de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, por lo que al llegar a la misma, siendo ya aproximadamente las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, tengo a la vista a las personas de nombres **XXXX** y **XXXX**, a quienes mi compañero y yo nos acercamos, identificándonos debidamente e informándoles que traíamos 3 tres órdenes de presentación para la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Homicidios en la ciudad de Celaya, Guanajuato, aclarando en este sentido, que no es cierto lo que refieren los quejosos en el sentido de que no se les mostró ningún documento, ya que inclusive puedo decir que en el lugar se encontraban las esposas de ambos, siendo una persona del sexo femenino de tez blanca, cabello rubio, de aproximadamente 35 treinta y cinco años, otra persona del sexo femenino de tez*

morena, de aproximadamente 25 veinticinco años, y que con posterioridad supe era la esposa de **XXXX**, así como también estaba presente una persona del sexo masculino que dijo ser el Abogado de estos, quién nos solicitó los documentos de presentación que nosotros llevábamos, mismos que le permití, mencionando al respecto que los ahora quejosos al habernos identificado debidamente e informarles sobre el motivo de nuestra presencia, permanecieron tranquilos...**enseguida mi compañero y yo procedimos a colocarles las esposas con sus manos hacia el frente...**

“...ya que yo tenía conocimiento que los ahora quejosos se encontraban en la referida Agencia Investigadora Federal de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, por tener una acusación de portación de arma; en este sentido los abordamos a la unidad y los trasladamos a la Fiscalía de mi adscripción, lugar al que arribamos aproximadamente a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, retirándoles las esposas mientras yo elaboro el oficio de cumplimentación de las órdenes de presentación...”

“...Posteriormente, siendo las 03:00 tres o 03:00 tres horas con treinta minutos, la Licenciada Iracheta me hace entrega de una orden de detención en contra de **XXXX** y **XXXX** a quienes yo encuentro en la esquina de la calle Heliotropo con Camino a Jofre, y nuevamente junto con mi compañero Enrique García Álvarez descendiendo de la unidad, me vuelvo a identificar y les hago del conocimiento sobre la orden de detención que en esta ocasión yo portaba, de la cual no recuerdo en relación con qué averiguación previa era, después de informarle esto a los ahora quejosos, les doy lectura de sus derechos y los traslado al Centro de Detención Municipal Norte, ingresándonos aproximadamente entre las 04:20 cuatro horas con veinte minutos, y 04:40 cuatro horas con cuarenta minutos de la madrugada...”

Enrique García Álvarez:

“...el día 05 cinco de septiembre de 2015 dos mil quince, sin poder recordar la hora exacta, encontrándome en compañía del Agente Ministerial de nombre Gustavo Niño Juárez dentro de la Agencia de mi adscripción, donde la titular a quien solamente conozco como la Licenciada Iracheta, gira oficio al Jefe de grupo, que en ese momento era el Comandante Miguel Díaz Rodríguez, 3 tres oficios de presentación de tres averiguaciones distintas, sin recordar cuáles eran estas, pero dichos oficios señalaban a 2 dos personas quienes son los ahora quejosos, quien nos comisiona...”

“...mi compañero y yo sabíamos que estas personas se encontraban en la Agencia del Ministerio Público Federal de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, por lo cual nos trasladamos a dicho lugar, siendo aproximadamente las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, observo que las personas requeridas van saliendo de dicha Fiscalía Federal; en ese momento nos acercamos mi compañero Gustavo y yo, identificándonos como elementos de la Policía Ministerial...”

“...los colocamos esposas a ambos hacia el frente y los abordamos en la caja de la unidad...”

“...ya siendo las 03:30 tres horas con treinta minutos de la madrugada, del día 06 seis de septiembre del presente año, nos habla nuevamente la Licenciada Iracheta haciéndonos entrega de una orden de detención en contra de los ahora quejosos, mencionando que ésta orden estaba relacionada con una de las averiguaciones previas por las que anteriormente se nos había solicitado la presentación de estas personas, en tal sentido salimos de la oficina abordando nuestra unidad con la finalidad de localizar a las personas que ahora presentan su queja, tomando la calle de Heliotropo y al llegar a la esquina con la calle camino a Jofre nos damos cuenta que se encuentran las personas de nombres Jesús Edén y Oscar Daniel ante quienes nuevamente nos identificamos como elementos de la Policía Ministerial informándoles sobre la orden de detención en su contra...”

Nótese que los Agentes Ministeriales aluden que fue hasta la madrugada del día 06 de septiembre de 2015 que cumplimentaron la orden de detención antes referida, encontrando a los quejosos sobre la vía pública, empero debe atenderse el hecho no probado por parte de la autoridad ministerial, que

luego de la presentación que realizaron sobre la parte lesa, en cumplimiento de los oficios **1871/UEIH01/2015, 1873/UEIH01/2015 y 1875/UEIH01/2015**, hayan recuperado su libertad, pues de facto, les fue afectada su libertad ambulatoria; en este sentido recordemos que los Agentes **Gustavo Niño Juárez y Enrique García Álvarez** señalaron haber conducido a los de la queja “esposados” a las instalaciones Ministeriales.

De tal forma, es la autoridad quien tenía la obligación de probar dentro del sumario la transparencia de su actuación, amén de que la autoridad judicial, léase la Jueza del Juzgado Quinto Penal del Partido Judicial de Celaya, **no calificó de legal** la detención asumida por el Ministerio Público (foja 109 a 122), ello al no acreditar la representación social la urgencia de haber emitido la detención por sí mismo, evitando solicitarla a la autoridad judicial competente.

Lo anterior, en seguimiento del principio de legalidad, mismo que señala que es deber de toda autoridad el motivar y fundar sus actos lo que deriva de los artículos 14 catorce y 16 dieciséis constitucionales, así como del principio facilidad probatoria contenido dentro del artículo 41 cuarenta y uno de la Ley de para la protección de derechos humanos en el estado de Guanajuato, y que en el desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aparece en la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.**

*Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues **corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración**; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. **Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.***

Además de lo establecido en el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, que estipula:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.

Concatenado con lo dispuesto por el artículo **38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana**, que dispone:

“Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

Ergo, se pondera la admisión de los elementos Ministeriales acotados en el sentido de haber esposado a los quejosos, afectando con ello su libertad ambulatoria desde el día 05 de septiembre del

año 2015, a efecto de presentarlos ante el Ministerio Público, sin que hayan hecho constar que la parte lesa, en efecto, haya recuperado su libertad posterior a tal presentación -esto es- antes de cumplimentar en su contra una orden de detención ministerial, ya en la madrugada del día siguiente.

Luego entonces, con los elementos de prueba previamente expuestos, es de tenerse por probada la **Detención Arbitraria** alegada por **XXXX** y **XXXX** misma que se reprocha a los Agentes de Policía Ministerial **Gustavo Niño Juárez** y **Enrique García Álvarez**.

II.- Retención Ilegal

Del día 07 de septiembre de 2015

XXXX y **XXXX**, agregaron que nuevamente al lograr su liberación del Centro Estatal de Prevención Social, ahora el día 07 de septiembre de 2015, nuevamente elementos de Policía Ministerial les condujeron a las instalaciones Ministeriales de Villagrán y posterior a Cortazar en donde rindieron declaración, para posteriormente cumplimentarles una orden de detención en su contra, pues aludieron:

*“...cuando salimos del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, el día de ayer lunes **07 siete de septiembre del año en curso en la tarde**, por orden del Juez Quinto Penal, al encontrarnos **afuera de las instalaciones del Centro Estatal de Prevención Social de esta Ciudad**, ya se encontraban elementos de la **Policía Ministerial del Estado**, quienes **sin presentarnos ninguna orden de autoridad competente, nos detienen y abordan a la caja de su camioneta, y nos trasladan a las instalaciones del Ministerio Público de Villagrán, Guanajuato**, pero no nos presentaron a declarar, solamente nos metieron en una oficina, pero no nos dicen el motivo de nuestra detención, ni tampoco nos interrogan, ni nos dicen si estamos en calidad de detenidos o de que, y así nos mantienen en dicho lugar hasta las 19:00 retenidos, sin saber nada, y a esta hora **19:00, aproximadamente, nos llevan a la ciudad de Cortazar, Guanajuato, al parecer a separos preventivos en donde nos toman nuestra declaración**, pero la misma fue a preguntas relacionadas con nuestras vidas y trabajo, y qué hacíamos desde el mes de julio del 2014 dos mil catorce, y nunca nos hicieron preguntas relacionadas con algún homicidio, y es cuando **ahí mismo nos dictan orden de detención por el homicidio de Armando Zamora y José Guadalupe Camarena...**”*

Por su parte, el **Licenciado Ricardo Vilchis Contreras**, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, señaló que toda vez que se requirió la presencia de los afectados por parte del Ministerio Público, según el oficio 1886/7-UIHOM01/2015 dentro de la averiguación previa 2135/2015, fue que los elementos de Policía ministerial, **Fabián Cortes González** y **Yessica Paloma López Torres** condujeron a los inconformes a las oficinas Ministeriales de Villagrán, pero que debido a una falla eléctrica los trasladaron a Cortazar, pues informó:

*“...en virtud de que el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios de la ciudad de Celaya, Guanajuato, giró el oficio **1886/7-UIHOM01/2015** dentro de la **averiguación previa 2135/2015**, en donde ordenó hacer presentes a los CC. **XXXX** y **XXXX**, es que los Agentes de la Policía Ministerial, **Fabián Cortes González** y **Yessica Paloma López Torres**, acudieron con los ahora quejosos para informarles de dicho requerimiento, así como para apoyarles con el traslado. Cabe señalar que, por instrucción del Jefe de la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios, a los quejosos se les informó que serían trasladados a la ciudad de Villagrán, Guanajuato, en donde el Agente del Ministerio Público requirente les daría la atención conducente, no obstante, debido a que en dichas instalaciones existían problemas con la energía eléctrica (lo cual representaba un problema para llevar a cabo la diligencia requerida), es que se el Jefe de la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios, pidió que la diligencia se desahogara en la ciudad de Cortazar, Guanajuato,*

ello en razón de la cercanía del lugar, por lo que se procedió a dar el apoyo de traslado respectivo a los quejosos, hasta las oficinas antes señaladas. En lo que atañe a su siguiente afirmación en la que dice que posteriormente fueron trasladados a la ciudad de Cortazar, Guanajuato, a Separos Preventivos, es parcialmente cierta, pues efectivamente los quejosos fueron trasladados a la ciudad de Cortazar, Guanajuato, sin embargo, como se mencionó en el párrafo anterior, ello derivó de problemas con el suministro de energía eléctrica de las oficinas en las que inicialmente se llevaría a cabo la diligencia de mérito. Por otro lado, es falso que hayan sido llevados al área de Separos Preventivos, pues la presentación requerida por el Agente del Ministerio Público se llevó a cabo en las oficinas de la representación social, sin que hayan estado esposados, ni en situación similar...”

“...Cabe mencionar que aproximadamente las 00:30 horas del día 8 de septiembre de 2015, a los Agentes de la Policía Ministerial, Fabián Cortes González y Yessica Paloma López Torres, se les entregó una orden de detención en contra de XXXX y XXXX, por el delito de homicidio calificado, en agravio de XXXX y XXXX por lo que al término de la diligencia respectiva, y en presencia de sus defensores particulares, se procedió a informarles a los quejosos sobre la orden de detención antes referida, haciéndoles de conocimiento sus derechos...”

Por su parte los Agentes de Policía Ministerial **Yessica Paloma López Torres** y **Fabián Cortés González**, señalaron que tal como lo aludieron los quejosos, les abordaron a su salida del Centro de Estatal de Prevención Social de Celaya, conduciéndoles a las instalaciones Ministeriales de Villagrán y posterior a Cortazar, para luego cumplimentar una orden de detención, pues acotaron:

Yessica Paloma López Torres:

“...nos fue notificado a mi compañero Fabián Cortés y a mí por parte del Jefe de Grupo sobre una orden de presentación emitida por la Agencia del Ministerio Público a la cual me encuentro adscrita, y digo que la misma en relación con los ahora quejosos, los cuales derivado de nuestras investigaciones tenemos conocimiento que estaban próximos a salir del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, desconociendo el motivo de su egreso, en ese sentido una vez que los tuvimos a la vista mi compañero Fabián y yo nos acercamos y nos identificamos como elementos de la Policía Ministerial, así como les hicimos saber sobre la orden de presentación emitida...”

“...los referidos quejosos estaban tranquilos y accedieron a irse junto con mi compañero Fabián y conmigo...”

“...nos trasladáramos a la ciudad de Villagrán, Guanajuato, específicamente a la Agencia del Ministerio Público para el desahogo de las diligencias relacionadas con esta presentación...”

“...al llegar a dicha Fiscalía el personal de la misma nos indica que ya tenían rato, sin poder precisar cuánto tiempo, sin luz en las oficinas, lo cual le informamos al Jefe de Unidad, quien nos dio la indicación de trasladarnos a las Agencias del Ministerio Público del Municipio de Cortazar, Guanajuato...”

“...Aproximadamente entre las 00:00 cero y 01:00 una horas de la madrugada, la Licenciada Iracheta nos hace entrega de una orden de detención en contra de XXXX y XXXX, sin poder precisar respecto de qué averiguación previa era o si se trataba del mismo asunto por el cual previamente se había ordenado su presentación; ante esto nosotros ingresamos a la oficina y les informamos sobre la orden de detención a los ahora quejosos...”

Fabián Cortés González:

“...tanto a mí como a mi compañera Yessica Paloma López Torres nos dio la indicación el jefe de grupo sobre una orden de presentación girada por la Agencia del Ministerio Público de nuestra adscripción, proporcionándonos copia de la misma y la cual era a efecto de presentar a las personas de nombre XXXX y XXXX, motivo por el cual nos constituimos afuera de las instalaciones del Centro Estatal de Prevención Social ya que derivado de nuestra investigación

teníamos conocimiento que estas personas, quienes son los ahora quejosos, iban a salir de dicho centro de internamiento...”

“...al respecto abordamos a los ahora quejosos sin esposarlos en la caja de nuestra unidad, misma que yo también subí junto con la Agente de Policía Ministerial Yessica...”

“...nos trasladamos a la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Villagrán, Guanajuato, a efecto de presentar a los ahora quejosos, esto atendiendo a una indicación que nos dio nuestro Jefe de Grupo...”

“...se nos informa que no había luz eléctrica en las instalaciones del Ministerio Público, lo cual hacemos del conocimiento mi compañera Paloma y yo de nuestro Jefe de Grupo, recibiendo la instrucción de trasladarnos hacia el Municipio de Cortazar, Guanajuato...”

*“...la Agente del Ministerio Público nos hace entrega de una orden de detención en contra de **XXXX** y **XXXX**, por lo cual mi compañera Yessica y yo ingresamos nuevamente a la oficina en donde los ahora quejosos se encontraban junto con sus abogados, les informamos sobre la orden de detención que tenían en su contra...”*

Nótese que los Agentes Ministeriales aducen que los afectados admitieron acompañarles sin haberles esposado ni llevar a los de la queja en calidad de detenidos.

Sin embargo, suponiendo sin conceder que los de la queja hayan aceptado acompañar a los Agentes Ministeriales, se pondera que la licenciada **Virginia Villanueva Mondragón**, Agente del Ministerio Público I del Sistema de Justicia Tradicional adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Región “C” (foja 76), desmintió el hecho alegado por el Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, esto al asegurar que el **oficio 1886/7-UIHOM01/2015 no existe dentro de la averiguación previa 2135/2015 (foja 77)**, al informar:

“...ni tampoco existe el oficio número 1886/7-UIHOM01/2015, expedido dentro de la Averiguación Previa 2135/2015”.

Agregando que tampoco se ordenó detención alguna el día 8 de septiembre del año 2015.

“... haciéndole saber que el día 08 de septiembre del año en curso no se ordenó detención alguna en contra de dichas personas...”

Ante tal Circunstancia, es posible inferir que en la presente no medió justificación legal alguna para que los Agentes Ministeriales **Yessica Paloma López Torres y Fabián Cortés González** hayan acudido en busca de los inconformes a su salida del Centro de Estatal de prevención Social de Celaya, el día 07 de septiembre del 2015, reteniéndoles en las instalaciones Ministeriales de Villagrán y Cortazar, respectivamente, hasta cumplimentar una orden de detención, cuya existencia también fue negada por la licenciada **Virginia Villanueva Mondragón**, Agente del Ministerio Público I del Sistema de Justicia Tradicional adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Región “C”.

De tal mérito, la actuación de los Agentes de Policía Ministerial **Yessica Paloma López Torres y Fabián Cortés González**, no fue soportada en instrumento legal alguno, desatendiendo la exigencia de la **Convención Americana Sobre los Derechos Humanos**, que estipula:

“artículo 7.5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”.

Así como de la previsión de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

“artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“artículo 16.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté

cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

Luego entonces, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados, tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por probada la **Retención Ilegal** alegada por **XXXX** y **XXXX**, misma que se imputa a los Agentes de Policía Ministerial **Yessica Paloma López Torres** y **Fabián Cortés González**, razón por la cual este Organismo realiza juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra de los Agentes de Policía Ministerial **Gustavo Niño Juárez** y **Enrique García Álvarez**, derivado de la imputación de **XXXX** y **XXXX**, misma que hicieron consistir en **Detención Arbitraria**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra de los Agentes de Policía Ministerial **Yessica Paloma López Torres** y **Fabián Cortés González**, derivado de la imputación de **XXXX** y **XXXX**, misma que hicieron consistir en **Retención Ilegal**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG